



Juan de Acosta (Atlántico), Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00058-00**

**ACCIONANTE: MICHAEL JOSÉ MOLINA CHARRIS**

**ACCIONADO: TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el Señor MICHAEL JOSÉ MOLINA CHARRIS contra TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en busca de que se le garantice sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el cinco (5) de mayo de 2021, por medio del correo institucional de éste Despacho.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes que guardan relación con las pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Manifestó el accionante que el día 26 de Noviembre de 2020 presentó petición ante la entidad accionada, solicitando que se declare la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN 0 CONTRAVENCIÓN, CERTIFICACIÓN DE los siguientes comparendos: • Comparendo N° 08634001000020211627, de fecha 16/07/2018. • Comparendo N° 08634001000020211624, de fecha 16/07/2018. • Comparendo N° 08634001000020211625, de fecha 16/07/2018. • Comparendo N° 08634001000020211626, de fecha 16/07/2018.

Expresó que además solicitó, que se eliminaran todos los reportes que aparecen en el SIMIT (Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito), respecto de dichos comparendos.

Aseguró que a fecha 20 de enero de 2021 (sic) no ha recibido respuesta sobre dicha petición.

Afirmó que no fue notificado de los comparendos ni mucho menos de las resoluciones N° 0211627 de fecha 13/09/2018, 0211624 de fecha 13/09/2018, 0211625 de fecha 13/09/2018, 0211626 de fecha 13/09/2018.

## II. PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se declare que la accionada TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia de lo anterior se le ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia emita la respuesta de la petición incoada.

**SEGUNDO:** Que se le ordene a la accionada declarar la caducidad de la acción de los siguientes comparendos: • Comparendo N° 08634001000020211627, de fecha 16/07/2018. • Comparendo N° 08634001000020211624, de fecha 16/07/2018. • Comparendo N° 08634001000020211625, de fecha 16/07/2018. • Comparendo N° 08634001000020211626, de fecha 16/07/2018, igual que eliminar los reportes que aparecen en el SIMIT (Sistema integrado de información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito), respecto a los mismos.



TERCERO: Que se le ordene el archivo o terminación de las resoluciones N°0211627 de 13/09/2018, 0211624 de fecha 13/09/2018, 0211625 de fecha 13/09/2018, 0211626 de fecha 13/09/2018, y por ende de todos los procesos por cobro coactivo iniciados en su contra por los comparendos en mención.

CUARTO: Se le ordene a la accionada TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO le entregue copia de las fotos y videos de cada una de las presuntas infracciones identificadas con los números de comparendo antes reseñados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del seis (6) de mayo de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionados y a los vinculados que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

#### A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

##### INFORME DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ATLÁNTICO.

En informe enviado al correo institucional del despacho signado por JHAJAIIRA FIELD CASTRO, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, dicha funcionaria alegó que la entidad que representa carece de falta de legitimada por pasiva en el presente Tutela, en cuanto que quien está llamada a dar contestación a la petición es el Tránsito Departamental del Atlántico, que por ende su representada no es responsable de quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

##### INFORME DE LA CONCESIÓN RUNT S.A.

En informe enviado al correo institucional del despacho suscrito por PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en calidad de Gerente Jurídica, adujo que el RUNT sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o nit según el caso.

Argumentó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

##### INFORME DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ADMINISTRADORES DEL SIMIT).

En informe enviado al correo institucional del despacho firmado por JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, adujo que como administradores del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, no tienen la calidad de autoridad de tránsito y tampoco la competencia de imponer multas por infracciones de tránsito, que dicha competencia para imponer y conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y por ende dichas entidades son las encargadas de llevar a cabo el proceso contravencional de que trata los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Aduciendo falta de legitimación por pasiva.



## TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

La Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PAEZ en calidad de directora del instituto de transito del Atlantico, rindio el informe solicitado por el Despacho en los siguientes termino:

Que se le brindo respuesta al derecho de peticion presentado por el accionante a la direccion electronica [micharris3@gmail.com](mailto:micharris3@gmail.com), por lo que solicita que se declare improcedente la presente accion cosntitucional.

### IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho determinar si se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, y de ser así, si hay lugar a amparar el derecho los derechos al debido proceso y petición del accionante y ordenar la revocatoria de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

Así mismo, se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no haber respondido de forma oportuna la solicitud elevada por el accionante el 4 de junio de 2019.

#### COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por MICHAEL JOSÉ MOLINA CHARRIS contra TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que se le proteja su derecho constitucional de petición y debido Proceso.

### V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.



Sobre la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"(...) conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:*

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>1</sup>

(...)

*Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>2</sup>. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."<sup>3</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>4</sup>:*

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."<sup>5</sup>*

(...)

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011

<sup>2</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.



*Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. (...)*<sup>6</sup>

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el derecho de petición de la siguiente manera:

**“Artículo 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el término para responder las peticiones dispone:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

El derecho fundamental de petición, es una herramienta constitucional que permite que los individuos eleven de forma respetuosa ante las autoridades (públicas o privadas), solicitudes respecto de cualquier asunto que les aqueje. A fin de que las autoridades no vulneren este derecho, la Honorable Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos que deben acatar todas las entidades peticionadas a la hora de emitir sus respuestas, tales condiciones han sido reiteradas en varias jurisprudencias, como la sentencia T-172 de 2013, la cual señala lo siguiente:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.”*

Atendiendo a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto a esta garantía fundamental, se puede concebir que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-030 de 2015.



## VI. CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición por haber sido sancionado por infracciones de tránsito dentro del procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada, sin habersele informado de dicho trámite, como tampoco acreditarse en la actuación que él fue la persona que infringió las normas de tránsito y transporte.

En razón a lo anterior, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Tratándose de actos administrativos, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el amparo de derechos vulnerados por tales decisiones, implica que se constituya en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que existiendo otra vía jurídica, esta carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En el presente caso no se ha demostrado ni lo uno ni lo otro, máxime cuando se puede hacer uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la respectiva sanción por infracción de tránsito y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión del acto que causa la transgresión, alegando la indebida notificación y ausencia de responsabilidad que se aduce en ésta tutela.

Al no resultar acreditado por parte del accionante que su situación personal, familiar, económica, etc., se halle seriamente comprometida con motivo de las decisiones administrativas adoptadas por del ente accionado, no queda duda que el caso particular se enmarca en un debate de tipo legal entre el señor MICHAEL JOSÉ MOLINA CHARRIS y el TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que debe darse a través de los mecanismos procesales pertinentes, pues las pretensiones relacionadas con la revocatoria, anulación y suspensión del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción por infracción a las normas de tránsito y transporte, así como aquel mediante el cual se profirió el mandamiento de pago para ejecutar la misma, deben ser decididas por la jurisdicción competente que para el caso particular sería la jurisdicción contencioso administrativa y no un juez constitucional.

Por lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela en el caso de marras no se constituye en un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Teniendo en cuenta su naturaleza constitucional, la acción de tutela no puede ser entendida como una pretensión idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con esta intención, el legislador dispuso los recursos judiciales apropiados, así como las autoridades y jueces competentes. Se reitera que es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

El accionante debe acudir a los medios ordinarios de defensa en tanto no demostró que en su caso particular tales mecanismos no resultarían eficaces ante la inminente ocurrencia



de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, en el presente asunto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para el amparo del derecho al debido proceso.

De otra arista, se observa en los hechos expuestos en el escrito de tutela que el accionante alega una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, sustentada en que el TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO no ha brindado respuesta a la petición elevada el 26 de noviembre de 2020.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificados de la cursante acción de tutela la entidad accionada TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, al presentar los escritos de la contestación de tutela, remitieron respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, el día 26 de noviembre de 2020, ante dichas entidades tal y como se observó en el expediente.

En síntesis cabe señalar, el hecho superado se presenta cuando previamente a la decisión del Juez constitucional, se superan las condiciones que deban lugar a la vulneración del derecho. Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el Juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente y dentro de plenario se puede observar prueba del envío y recibido de la respuesta, con respecto al inconformismo presentado por la accionada.

En conclusión, este Despacho declara hecho superado respecto de la petición presentada por la accionante el día 26 de noviembre de 2020, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, por lo cual se considera que en esas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela. En Consecuencia no se accederá a las pretensiones de la presente acción de tutela.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **MICHAEL JOSÉ MOLINA CHARRIS** contra el **TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, frente a la vulneración alegada sobre su derecho fundamental al debido proceso, por las sanciones impuestas con ocasión de la violación de las normas de tránsito, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** con respecto al derecho fundamental de petición, al interior de la acción de tutela promovida por el señor **MICHAEL JOSÉ MOLINA CHARRIS** contra el **TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente Tutela a **CONCESIONARIA RUNT, SIMIT, y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a



su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

**QUINTO** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**

*En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente acta tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:*  
[j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)